

Señor
JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá

Referencia. Proceso verbal de RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ contra JORGE MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ

PROCESO: 2019-00195 00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo, RANFER DANIEL MOLINA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de JORGE MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía 19.491.207, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 5 de octubre de 2021 que decretó pruebas en el proceso de la referencia.

El mencionado auto se notificó por estado el 6 de octubre de 2021, por lo que me encuentro dentro del término para interponer el mencionado recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El presente recurso tiene dos reparos: el primero que la señora Jueza arbitrariamente niega la prácticas unos testimonios oportunamente solicitados por mi representado, en contravención de la ley y de la Constitución; y el segundo, que la señora Jueza está decretando un testimonio que no ha sido solicitado por la parte demandante.

1. la señora Jueza arbitrariamente niega unos testimonios oportunamente solicitados por mi representado

El mencionado auto niega las pruebas testimoniales pedidas en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, con el argumento de que en la solicitud “no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos”. Dijo textualmente la señora jueza:

“DEMANDA PRINCIPAL

(.....)

Parte Demandada

(.....)

Testimonial: Se niega los solicitados en la contestación de la demanda en tanto no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos.

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

(.....)

1. Parte Demandante en reconvención

(.....)

Testimonial: Se niega en tanto no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos.

La posición de la señora jueza de negar los testimonios oportunamente solicitados con el argumento de que en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se hizo referencia concreta a los hechos que debían declarar los testigos, es incorrecta. Pero además, constituye una flagrante violación del derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política.

El mencionado planteamiento es incorrecto, porque tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención se señaló explícitamente el objeto de los testimonios. Concretamente, se dijo que los testigos deberán responder **“SOBRE LO QUE CONSTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE ESTE PROCESO”**:

“C. TESTIMONIOS

Solicito recibir las declaraciones de las personas que relaciono a continuación, todas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, quienes deberán responder de acuerdo con el cuestionario que les formularé verbalmente o por escrito, en la correspondiente oportunidad procesal, **sobre lo que conste en relación con los hechos de este proceso.** (Subrayado en negrilla es mío)

El Art. 212 del Código General del Proceso indica que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos **objeto de la prueba**. Y eso es lo que se ha señalado en las peticiones mencionadas. La ley no dice que deba enunciarse los **hechos que deben declarar los testigos**, como equivocadamente lo asume la señora jueza, sino **los hechos objeto de la prueba**. En el caso particular, los hechos objeto de la prueba son los hechos del proceso, como bien se dijo.

El suscrito apoderado lleva más de veinte (20) años ejerciendo la profesión empleando la misma fórmula, muy usual en la práctica judicial, sin que antes ningún juez la hubiere negado con el argumento expuesto.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso se entiende cumplido con precisar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda:

Lo anterior, comoquiera que el despacho encartado estimó, al momento de decretar las pruebas solicitadas por el demandante, **que se encontraban cumplidas las formalidades exigidas por el Código General del Proceso por cuanto, si bien no se concretó frente a qué hechos de la demanda iba a declarar cada uno de los testigos si se precisó que se manifestarían, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos de la demanda...**” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de marzo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, Expediente T 4100122140002017-00412-01). (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, vale la pena tener en cuenta la muy autorizada posición de Hernán Fabio López Blanco respecto del alcance del Art. 212 del CGP. Para este jurista, la exigencia de dicho artículo respecto de exigir que se señale el objeto de la prueba no solo es inútil, sino que además es un requisito que se entiende cumplido con frases de cajón tales como “*para que declare acerca de los hechos de la demanda*”, es decir, la misma que sido ha empleada por el suscrito apoderado, y repito, una forma muy usual en la práctica judicial. Al respecto dice el doctrinante López Blanco:

“El Art. 212 del CGP señala en su inciso primero que “Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba”, formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías de cajón, tales como “para que declare acerca de los hechos de la demanda” o “para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato” o “del comportamiento del demandado”, etc. (...)” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, 2019, Bogotá, p. 304) (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Señalar que los testigos deberán declarar sobre los hechos del proceso o de la demanda es una fórmula válida y aceptada. Además, en el supuesto de que la prueba señalara de manera específica sobre los aspectos que versará la declaración del testigo, ello no impide que se le pueda interrogar después sobre otros aspectos. Sobre este punto es pertinente citar nuevamente a Hernán Fabio López Blanco:

“Es más, suponiendo que el peticionario de la prueba señala de manera concreta los aspectos sobre los que versará el interrogatorio del testigo, nada impide que en el curso de la diligencia se le pueda interrogar sobre otros temas que interesan al proceso, sin que se pueda cuestionar que lo anterior no es posible con(sic) no concordar con lo inicialmente señalado.” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, 2019, Bogotá, p. 304).

Negarse a decretar unos testimonios oportunamente pedidos con el argumento de *que en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se hizo referencia concreta a los hechos que debían declarar los testigos*, además de equivocado desde el punto de vista legal, atenta contra varios principios constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso y a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. Es inadmisibles que se pretenda limitar el derecho de contradicción de una personas con interpretaciones rígidas y formalistas de la ley.

2. la señora Jueza está decretando una prueba testimonial que no ha sido pedida por las parte demandante

En el auto del 5 de octubre de 2021 la señora jueza decretó el testimonio de Adelaida de Jesús Garvín Maury:

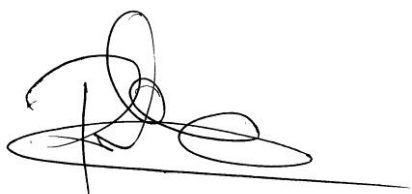
“**Testimonial:** el solicitado a Adelaida de Jesús Garvin Maury, quien deberá comparecer en la fecha señalada para la audiencia.”

Sin embargo, ese testimonio no ha sido pedido por la parte demandante ni en el escrito original de la demanda, ni en el subsanado ni en el traslado de las excepciones de mérito ni en la respuesta a la demanda de reconvención. Si tal prueba se pidió en algún escrito, este no ha sido revisado o recibido por el suscrito apoderado.

PRETENSIONES

1. Que se revoque o deje sin efectos el auto del 5 de octubre de 2021 que decretó pruebas en el proceso de la referencia.
2. Que se llamen a declarar como testigos a las personas pedidas por JORGE LIZARAZO en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención
3. Que se excluya el testimonio de Adelaida de Jesús Garvín Maury, por no haber sido debidamente solicitado por la parte demandante.

Atentamente



RANFER MOLINA MORALES

C.C. No. 73.156.479 de Cartagena

T.P. No. 104.784 del C. S. de la J.

PROCESO: 2019-00195 00 Recurso de reposición y en subsidio de apelación

ranfer@molinamorales.com <ranfer@molinamorales.com>

Jue 7/10/2021 4:41 PM

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; seccivilencuesta 290 <grupojuridicomja@hotmail.com>; jorgelizarazo42@gmail.com <jorgelizarazo42@gmail.com>

CC: ranferm@hotmail.com <ranferm@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (262 KB)

Recurso de reposición y en subsidio de apelación.pdf;

En el presente correo se copia a la parte demandante.

Se adjunta memorial en PDF, el cual se transcribe a continuación.

Favor acusar recibo de este correo.

Señor

**JUEZ DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá**

Referencia. Proceso verbal de RICARDO ANTONIO GARVIN BERMUDEZ contra JORGE MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ

PROCESO: 2019-00195 00

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Yo, RANFER DANIEL MOLINA MORALES, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado de JORGE MILCIADES LIZARAZO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá e identificado con cédula de ciudadanía 19.491.207, por medio del presente escrito interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto del 5 de octubre de 2021 que decretó pruebas en el proceso de la referencia.

El mencionado auto se notificó por estado el 6 de octubre de 2021, por lo que me encuentro dentro del término para interponer el mencionado recurso.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El presente recurso tiene dos reparos: el primero que la señora Jueza arbitrariamente niega la prácticas unos testimonios oportunamente solicitados por mi representado, en contravención de la ley y de la Constitución; y el segundo, que la señora Jueza está decretando un testimonio que no ha sido solicitado por la parte demandante.

1. la señora Jueza arbitrariamente niega unos testimonios oportunamente solicitados por mi representado

El mencionado auto niega las pruebas testimoniales pedidas en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención, con el argumento de que en la solicitud “*no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos*”. Dijo textualmente la señora jueza:

“DEMANDA PRINCIPAL

(.....)

Parte Demandada

(.....)

Testimonial: *Se niegan los solicitados en la contestación de la demanda en tanto no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos.*

DEMANDA DE RECONVENCIÓN

(.....)

1. Parte Demandante en reconvención

(.....)

Testimonial: *Se niega en tanto no se hizo referencia concreta sobre los hechos que debían declarar los testigos.*

La posición de la señora jueza de negar los testimonios oportunamente solicitados con el argumento de que en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se hizo referencia concreta a los hechos que debían declarar los testigos, es incorrecta. Pero además, constituye una flagrante violación del derecho al debido proceso previsto en la Constitución Política.

El mencionado planteamiento es incorrecto, porque tanto en la contestación de la demanda como en la demanda de reconvención se señaló explícitamente el objeto de los testimonios. Concretamente, se dijo que los testigos deberán responder **“SOBRE LO QUE CONSTE EN RELACIÓN CON LOS HECHOS DE ESTE PROCESO”**:

“C. TESTIMONIOS

Solicito recibir las declaraciones de las personas que relaciono a continuación, todas mayores de edad y domiciliadas en Bogotá, quienes deberán responder de acuerdo con el cuestionario que les formularé verbalmente o por escrito, en la correspondiente oportunidad procesal, **sobre lo que conste en relación con los hechos de este proceso.** (Subrayado en negrilla es mío).

El Art. 212 del Código General del Proceso indica que cuando se pidan testimonios deberá enunciarse concretamente los hechos **objeto de la prueba**. Y eso es lo que se ha señalado en las peticiones mencionadas. La ley no dice que deba enunciarse los hechos que deben declarar los testigos, como equivocadamente lo asume la señora jueza, sino los hechos objeto de la prueba. En el caso particular, los hechos objeto de la prueba son los hechos del proceso, como bien se dijo.

El suscrito apoderado lleva más de veinte (20) años ejerciendo la profesión empleando la misma fórmula, muy usual en la práctica judicial, sin que antes ningún juez la hubiere negado con el argumento expuesto.

Sobre lo anterior, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el requisito del artículo 212 del Código General del Proceso se entiende cumplido con precisar que los testigos declararán sobre los hechos de la demanda:

Lo anterior, comoquiera que el despacho encartado estimó, al momento de decretar las pruebas solicitadas por el demandante, **que se encontraban cumplidas las formalidades exigidas por el Código General del Proceso por cuanto, si bien no se concretó frente a qué hechos de la demanda iba a declarar cada uno de los testigos si se precisó que se manifestarían, bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos de la demanda...**". (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 01 de marzo de 2018. M.P. Margarita Cabello Blanco, Expediente T 4100122140002017-00412-01). (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, vale la pena tener en cuenta la muy autorizada posición de Hernán Fabio López Blanco respecto del alcance del Art. 212 del CGP. Para este jurista, la exigencia de dicho artículo respecto de exigir que se señale el objeto de la prueba no solo es inútil, sino que además es un requisito que se entiende cumplido con frases de cajón tales como "*para que declare acerca de los hechos de la demanda*", es decir, la misma que sido ha empleada por el suscrito apoderado, y repito, una forma muy usual en la práctica judicial. Al respecto dice el doctrinante López Blanco:

"El Art. 212 del CGP señala en su inciso primero que "Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente el objeto de la prueba", formalidades innecesarias pues con el nombre y residencia hubiera sido suficiente, dado que exigir que se señale el objeto de la prueba, que inútilmente pretende ilustrar al juez acerca de su pertinencia, tan solo lleva a que se cumpla el requisito empleando frases vacías de cajón, tales como "para que declare acerca de los hechos de la demanda" o "para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato" o "del comportamiento del demandado", etc. (...)" (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, 2019, Bogotá, p. 304) (Subrayado en negrilla fuera de texto).

Señalar que los testigos deberán declarar sobre los hechos del proceso o de la demanda es una fórmula válida y aceptada. Además, en el supuesto de que la prueba señalara de manera específica sobre los aspectos que versará la declaración del testigo, ello no impide que se le pueda interrogar después sobre otros aspectos. Sobre este punto es pertinente citar nuevamente a Hernán Fabio López Blanco:

“Es más, suponiendo que el peticionario de la prueba señala de manera concreta los aspectos sobre los que versará el interrogatorio del testigo, nada impide que en el curso de la diligencia se le pueda interrogar sobre otros temas que interesan al proceso, sin que se pueda cuestionar que lo anterior no es posible con(sic) no concordar con lo inicialmente señalado.” (Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso, Pruebas, Dupré Editores, 2019, Bogotá, p. 304).

Negarse a decretar unos testimonios oportunamente pedidos con el argumento de *que en la contestación de la demanda y la demanda de reconvención no se hizo referencia concreta a los hechos que debían declarar los testigos*, además de equivocado desde el punto de vista legal, atenta contra varios principios constitucionales, entre ellos, el derecho al debido proceso y a la prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal. Es inadmisibles que se pretenda limitar el derecho de contradicción de una personas con interpretaciones rígidas y formalistas de la ley.

2. la señora Jueza está decretando una prueba testimonial que no ha sido pedida por las parte demandante

En el auto del 5 de octubre de 2021 la señora jueza decretó el testimonio de Adelaida de Jesús Garvín Maury:

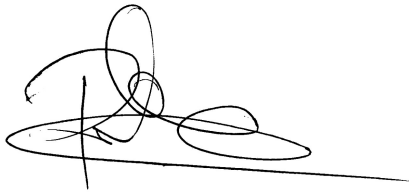
“Testimonial: el solicitado a Adelaida de Jesús Garvin Maury, quien deberá comparecer en la fecha señalada para la audiencia.”

Sin embargo, ese testimonio no ha sido pedido por la parte demandante ni en el escrito original de la demanda, ni en el subsanado ni en el traslado de las excepciones de mérito ni en la respuesta a la demanda de reconvención. Si tal prueba se pidió en algún escrito, este no ha sido revisado o recibido por el suscrito apoderado.

PRETENSIONES

1. Que se revoque o deje sin efectos el auto del 5 de octubre de 2021 que decretó pruebas en el proceso de la referencia.
2. Que se llamen a declarar como testigos a las personas pedidas por JORGE LIZARAZO en la contestación de la demanda y en la demanda de reconvención
3. Que se excluya el testimonio de Adelaida de Jesús Garvín Maury, por no haber sido debidamente solicitado por la parte demandante.

Atentamente



RANFER MOLINA MORALES
C.C. No. 73.156.479 de Cartagena
T.P. No. 104.784 del C. S. de la J.

MOLINA MORALES S.A.S.

Ranfer Molina Morales
Cra. 17 No. 89-31 oficina 903, Bogotá.
Tel. (57 (1) 6260968
Cel. (57) 315 777 5859
ranfer@molinamoraless.com
www.molinamoraless.com

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

PROCESO:1100131030192019 0195 00

Hoy 14 de OCTUBRE de 2021 siendo las ocho (8:00) de la mañana, SE FIJA EN TRASLADO EL RECURSO DE REPOSICIÓN por el término de TRES (3) días, en cumplimiento al artículo 319 y 108 del C.G.P.

Inicia: 15 de OCTUBRE de 2021 a las 8:00A.M. Finaliza: 20 de OCTUBRE de 2021 a las 5:00P.M



GLORIA ESTELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria